



Resolución Gerencial Regional N.º 0592 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 23 MAYO 2017

VISTO, la Hoja de Ruta N.º E-009092-2017, que contiene los Recursos de Apelación de don **DIONICIO CLIMACO HUALLPA BELLIDO**, y **ENRIQUE ELEUTERIO ROJAS HUALLPA**, contra la Resolución Directoral Regional N.º 6467 de fecha 30 de diciembre del 2016, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N.º 3409 de fecha 18 de julio del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **UBICAR** en vías de regularización, en una escala salarial transitoria, para efectos de percibir la remuneración correspondiente determinada por la Ley N.º 29944 "Ley de Reforma Magisterial", a partir del 1 de enero de 2013, al don **DIONICIO CLIMACO HUALLPA BELLIDO** en la Tercera Escala Magisterial, hasta la aprobación de la Ley de la Carrera Pública Docente de Institutos y Escuelas de Educación Superior;

-> LUF:
2016
111 Nov

Que, mediante Resolución Directoral Regional N.º 4476 de fecha 05 de setiembre del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **UBICAR** en vías de regularización, en una escala salarial transitoria, para efectos de percibir la remuneración correspondiente determinada por la Ley N.º 29944 "Ley de Reforma Magisterial", a partir del 1 de enero de 2013, al don **ENRIQUE ELEUTERIO ROJAS HUALLPA**, en la Tercera Escala Magisterial, hasta la aprobación de la Ley de la Carrera Pública Docente de Institutos y Escuelas de Educación Superior;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N.º 6467 de fecha 30 de diciembre del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve **DEJAR SIN EFECTO**, las Resoluciones Directorales Regionales, consignadas en el Anexo N.º 01 de la presente resolución; Anexo que comprende entre otras, las Resoluciones Directorales Regionales N.º 3409, y 4476-2016, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en estricta sujeción del Oficio N.º 1299-2016-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA, de fecha 02 de noviembre del 2016, emitido por el Director General de Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológica y Artística, del Ministerio de Educación de conformidad con los fundamentos indicados en los considerandos de la presente resolución;

Que, mediante expedientes N.º 016124 Y 018293-2017, los recurrentes don **DIONICIO CLIMACO HUALLPA BELLIDO**, y **ENRIQUE ELEUTERIO ROJAS HUALLPA**, formulan recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.º 6467 de fecha 30 de diciembre del 2016, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, los mismos que son elevados a esta instancia administrativa con Oficio N.º 1178-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 04 de mayo del 2017, e ingresado con Hoja de Ruta N.º E-9092-2017, para su atención de acuerdo a ley;

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, reformada por Ley N.º 27680. En concordancia con lo dispuesto en el Art. 2º de la Ley N.º 27867 "Ley Organice de Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia; rigiendo su actuación entre otros principios, por el principio de legalidad;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de



Educación de Ica y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 209º de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por lo cual esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de ilegalidad y consecuentemente **vulnera el ordenamiento jurídico**, atentando contra dichos colectivos (violando el principio e interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, dentro de este contexto, nuestra Ley del Procedimiento Administrativa General en su numeral 202.1 de su artículo 202º prescribe la facultad que tiene toda administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando este se encuentre inmerso en cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el artículo 10º del citado texto normativo, por tanto podemos afirmar que **la nulidad de oficio del acto administrativo, se da por motivos estrictamente de legalidad (trasgresión directa e indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo**; en efecto, el citado dispositivo legal establece que en los actos administrativos aún cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, reconoce la potestad de invalidación de la administración pública que se fundamenta en su capacidad de auto tutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente, respeto y no afecte el orden jurídico. Asimismo, el numeral 202.2 **prescribe que la nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida** y cuya facultad prescribe al año, a partir de la fecha en que haya quedado consentido – artículo 202.3;

Que, la pretensión de los recurrentes, es que se declare Nula la resolución materia de impugnación, por haberse emitido afectando los principios del debido procedimiento administrativo y legalidad, consagrado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, incurriendo en un ejercicio abusivo del derecho, así como no ser el ente competente para dejar sin efecto la resolución cuestionada, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 202-202.2 de la Ley antes acotada, manteniéndose inalterable las Resoluciones Directorales Regionales N° 3409, y 4476-2016, a efectos de percibir la remuneración correspondiente determinada por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial a partir del 01 de enero del 2013, hasta la aprobación de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior; es decir hasta el 02 de noviembre del 2016, así como se le abone el cálculo de la diferencia económica dejada de percibir desde el 01 de enero del 2013 hasta el 02 de noviembre del 2016, fecha de publicación de la nueva Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior Ley N° 30512, agregado a ello los intereses generados, en consecuencia la Resolución impugnada ha sido emitida al margen de la ley;

Que, con Oficio N° 2029-2016-GORE-ICA-DRE-UPER/D de fecha 29 de setiembre del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, remitió al Director General de Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológica y Artística (DIGETSUPA), del Ministerio de Educación, la relación de noventa y un (91) Docentes Estables de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, a quienes se les había ubicado en la III escala magisterial, tal como lo señala la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, concordante con la Quinta Disposición Complementaria y Final del D.S.N° 004-2013-ED "Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial", a fin de que se sirva disponer la verificación respectiva y la inclusión de los mencionados Docentes en el Sistema Único de Planillas y en el Sistema NEXUS;



Que, mediante Oficio N° 1299-2016-MINEDU/VMGP-DIGETSUPA , de fecha 02 de noviembre del 2016, emitido por el Director General de Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológica y Artística, del Ministerio de Educación, señala que no les corresponde el reconocimiento y pago d remuneraciones en la Tercera Escala Salarial Transitoria de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", a los Docentes Estatales que figuran en el invocado documento, considerando que a la entrada en vigencia de la acotada ley, los citados Docentes no contaban con la ubicación en el IV y V nivel magisterial; tal como lo señala la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", concordante con la Quinta Disposición Complementaria y Final del D.S.N° 004-2013-ED "Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial";

Que, en mérito a lo expuesto en los numerales precedentes, se ha procedido a la revisión y análisis de los actuados para la emisión de la resolución materia de la pretendida nulidad, la misma que se emitió no respetando las formalidades exigidas por las leyes vigentes, habiéndose expedido de manera irregular, al no contener uno de los requisitos de validez del acto administrativo; entre ellos la competencia, contraviniendo la Constitución Política del Estado, las Leyes y Normas reglamentarias , por lo que incurre en causal de nulidad de acuerdo al numeral 1) del Art. 10 de la Ley N° 27444, lo que constituye un vicio del acto administrativo que causa su Nulidad de pleno derecho, determinándose que la Dirección Regional de Educación de Ica, sin ser autoridad competente ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 6467-2016 que deja sin efecto las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 3409, y 4476-2016, que ubican a los recurrentes en la Tercera Escala Magisterial, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", con la intención de uniformizar los criterios económicos con otros Docentes Estatales del ámbito de esta Entidad, hasta la aprobación de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, resolución emitida al amparo de lo dispuesto en el Oficio N° 1299-2016-MINEDU/VMGP-DIGETSUPA , de fecha 02 de noviembre del 2016, emitido por el Director General de Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológica y Artística, del Ministerio de Educación, ya que de acuerdo al Art. 202, 202.2, preceptúa que la nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se Invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; consecuentemente dicho acto administrativo es Nulo, por haberse emitido afectando los principios del debido Procedimiento Administrativo y Legalidad;

Que, como consecuencia de la declaración de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.2 del Art. 217º de la Ley N° 27444, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos de juicio para ello; bajo este contexto de derecho, conforme se ha detallado en el numeral 2.7 del presente informe, esta autoridad superior avocándose al conocimiento del presente proceso, y advirtiéndose que conforme al Oficio N° 1299-2016-MINEDU/VMGP-DIGETSUPA, de fecha 02 de noviembre del 2016, emitido por el Director General de Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológica y Artística del Ministerio de Educación, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N° 3409, y 4476-2016, en plena observancia del Principio de Legalidad del Art. IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783, ley de Bases de la Descentralización , la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;



SE RESUELVE:

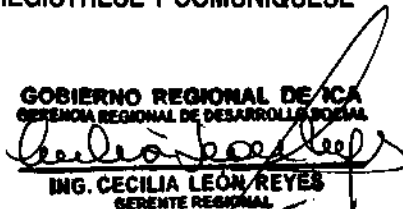
ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes N°s 016124, y 018293-2017, por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- Se declare la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 6467 de fecha 30 de diciembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por haber sido emitida por órgano incompetente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se declare Nulo y sin efecto legal alguno las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 3409, 4476-2016, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO CUARTO.- REMÍTESE todos los actuados a la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Educación de Ica, a efectos que conforme a sus atribuciones realice las investigaciones y sancione a los que resulten responsables por la emisión del acto viciado.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL